

LEY N° 5572

SANCIÓN: 01/07/2022

PROMULGACIÓN: 12/07/2022 – Decreto N° 802/2022

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6101 – 18 de julio de 2022; págs. 3-4.-

BENEFICIOS A EX COMBATIENTES DE ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Ley D n° 2584 - Modificación

Artículo 1°.- Se modifica el inciso a) del artículo 1° de la ley D n° 2584, sustituido por ley n° 4969, el que queda redactado de la siguiente manera:

“a) Ex soldados conscriptos y civiles que tuvieron participación en las acciones bélicas desarrolladas en el espacio aéreo, marítimo y territorial de las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur entre el 2 de abril de 1982 y el 14 de junio de 1982, y oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en situación de baja, retiro voluntario u obligatorio, siempre que no se encuentren comprendidos en las situaciones a que se refiere el artículo 6° del decreto nacional n° 1357/04 y hubieran estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área Teatro de Operaciones del Atlántico Sur”.

Artículo 2°.- Se modifica el inciso c) del artículo 2° de la ley D n° 2584, sustituido por ley n° 4969, el que queda redactado de la siguiente manera:

“c) Pensión de Guerra Rionegrina (PGR): Tendrán derecho a una (1) pensión mensual, incluyendo sueldo anual complementario, todos aquellos beneficiarios comprendidos en el artículo 1° de la presente.

La misma será transmisible, en caso de fallecimiento de aquellos beneficiarios comprendidos en el inciso a) de la norma, a su esposa, concubina que acredite haber convivido con el causante durante los cinco (5) años anteriores al deceso, y a sus hijos sin límite de edad; y en caso de fallecimiento de aquellos beneficiarios comprendidos en el inciso b) del artículo 1°, a sus hijos sin límite de edad.

El monto de la misma será el equivalente a tres (3) veces el salario mínimo, vital y móvil determinado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, más el porcentaje correspondiente por zona desfavorable.

Las pensiones a que hace referencia en el presente artículo tendrán carácter de vitalicias, serán abonadas y difundidas como “Pensión Héroes Nacionales Veteranos de Guerra” en el cronograma de pagos, en el tiempo que establezca el Poder Ejecutivo en relación a las fechas de pago de los distintos organismos de la Administración Pública Provincial. Se emitirá un recibo de haberes especificando esta categoría de pensión”.

Artículo 3°.- Se modifica el inciso g) del artículo 2° de la ley D n° 2584, sustituido por ley n° 4969, el que queda redactado de la siguiente manera:

“g) Impuestos y tasas: Los beneficiarios comprendidos en el artículo 1° inciso a) de la presente gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

1. Quedan exentos del pago del Impuesto Inmobiliario respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación de ocupación permanente y constituya su único inmueble, sea éste propio o ganancial.
2. Quedan exentos del pago del Impuesto a los Automotores en relación al vehículo de su propiedad que se utilice en su propio beneficio. Este beneficio alcanza a un único vehículo.
3. Quedan exentos del pago de Tasas Retributivas por servicios administrativos.

Estos beneficios se harán efectivos a pedido del interesado ante el organismo recaudador competente.

Podrán acceder a los beneficios enunciados en los apartados 1 y 2 del presente inciso aquellos veteranos de guerra que se encuentren en la situación descripta en el inciso a) del artículo 1° y que no cumplan con el requisito de residencia establecido en el último párrafo de dicho artículo, siempre que acrediten un mínimo de cinco (5) años de residencia inmediata en la Provincia de Río Negro al momento de la solicitud”.

Artículo 4°.- Se deroga el artículo 5° de la ley D n° 2584, sustituido por ley n° 4969.

Artículo 5°.- Se sustituye el artículo 8° de la ley D n° 2584, incorporado por ley n° 4969, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8°.- Ante el fallecimiento de un ex combatiente, la repartición policial local tomará a su cargo la organización de los procedimientos que a continuación se describen:

- a) En el momento de ocurrir el deceso de un ex combatiente, los familiares notificarán formalmente al municipio y darán aviso en forma inmediata al Ministerio de Gobierno y Comunidad y a la Dirección de Veteranos de Guerra.
- b) El Ministerio de Gobierno y Comunidad, a través del organismo competente, arbitrará los medios para proveer una bandera nacional y una provincial, las que serán depositadas sobre el féretro y posteriormente entregadas a sus familiares directos.
- c) Se procurará ubicar sus restos en un sector privilegiado de la necrópolis local, sin costo para la familia del causante.
- d) Los gastos de sepelio serán solventados por la Provincia de Río Negro e imputados al presupuesto del Ministerio de Gobierno y Comunidad.
- e) Se invita a los municipios de la provincia a dictar las normas pertinentes tendientes a la eximición de la tasa correspondiente a sepultura y cementerio”.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Firmantes:

Palmieri, Presidente Legislatura – Montanari, Secretario Legislativo.

Carreras.- Buteler.-